

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Europea de Servicios Complementarios, S.L. (en adelante ESC), contra la adjudicación del contrato de “Servicio para el control, vigilancia y custodia de edificios, polideportivos, colegios, parques, actividades culturales, fiestas y áreas dependientes del Ayuntamiento de Arganda” número de expediente 110/2020/27006, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de marzo de 2021 se publicó en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria del contrato de servicios de referencia para su adjudicación electrónica por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 887.040 euros con un plazo de duración de 3 años, prorrogable por 1 año más.

Segundo.- Al procedimiento de licitación concurrieron diez empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 28 de julio de 2021, el Ayuntamiento de Arganda adjudicó el contrato

de servicios de referencia, mediante Resolución 2021004369 de la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen, a la entidad Élite Inserción S.L. (en adelante Élite), notificándose a los interesados el 29 de julio de 2021.

Tercero.- El 19 de agosto de 2021 la representación de ESC presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación del contrato de servicios de referencia, solicitando la anulación de la adjudicación realizada a Élite y una nueva adjudicación, por considerar que el precio hora ofertado por la adjudicataria es desproporcionado y estimar insuficiente la justificación ofrecida.

Cuarto.- El órgano de contratación remite a este Tribunal el 24 de agosto de 2021 el expediente de contratación y el informe preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El Ayuntamiento solicita la desestimación del recurso presentado, al considerar suficientemente justificada la baja ofertada por la adjudicataria.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto.- El 25 de agosto de 2021, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del RPERMC, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 31 de agosto, dentro del plazo concedido, se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por la representación de Élite solicitando la desestimación del recurso aportando como alegación la documentación justificativa de la oferta presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado se adoptó el 28 de julio y fue notificado a los interesados en el procedimiento el 29 de julio, presentándose en este Tribunal el 19 de agosto de 2021 dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Especial atención requiere en el presente caso determinar si el recurrente

está legitimado para interponer recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado.

El artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Según figura en el informe técnico de valoración, el acta de la mesa de contratación y en la resolución de adjudicación del contrato la recurrente aparece en quinto lugar en el orden de clasificación de las ofertas, con arreglo a la puntuación obtenida en la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de servicios, por lo que, aunque Élite no resultara adjudicataria del servicio, ESC no alcanzaría la condición de adjudicataria y ningún beneficio le depararía la eventual estimación del recurso, puesto que en el escrito de interposición no se han cuestionado las ofertas presentadas por las tres empresas clasificadas en segunda, tercera y cuarta posición en el orden de clasificación de adjudicación del contrato.

Este Tribunal en relación con la concurrencia de “interés legítimo” ha de recordar que la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para*

accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

Por lo expuesto este Tribunal considera que, al no poder resultar adjudicataria, en modo alguno, del contrato impugnado ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo de adjudicación adoptado, no concurre en la recurrente legitimación activa, por lo que en base a ello procede la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.b) de la LCSP, 22.1.2º y 23 del RPERMC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en los artículos 46.4 de la LCSP y 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Europea de Servicios Complementarios, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicio para el control, vigilancia y custodia de edificios, polideportivos, colegios, parques, actividades culturales, fiestas y áreas dependientes del Ayuntamiento de Arganda” número de expediente 110/2020/27006, por falta de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.